Terra 2021 Stellae XII

El monte gobernado

Regulación, representación y rendición de cuentas en las ordenanzas de la Mancomunidad de Lóquiz de 1587¹

José-Miguel Lana Berasain

(Universidad Pública de Navarra)

Resumen

La Sierra de Lokiz constituye un complejo sistema geográfico e institucional sedimentado por la historia con una presencia muy discreta en la bibliografía existente sobre los comunales de Navarra. El interés del caso viene dado por la prolongada vigencia a lo largo de más de seiscientos sesenta años de un sistema de gobierno de carácter representativo, responsable e igualitario. En este trabajo se busca ofrecer algunas claves de su naturaleza y funcionamiento, tomando como excusa la publicación de un documento inédito de particular valor: la «escritura de reformación» u ordenanzas de 6 de octubre de 1587.

Laburpena

Lokiz mendilerroa sistema geofrafiko eta institucional konplexua da, historiak eratuz joan dena, eta Nafarroako komunalen gaineko bibliografian presentzia oso diskretua izan arren. Kasu honen interesa seiehun eta hirurogei urte baino gehiago iraun duen gobernu-sistema ordezkatzaile, arduratsu eta berdintasunezkoa izatetik dator. Lan honetan, bere izaera eta funtzionamenduaren gako batzuk eskaini nahi dira, aitzakia gisa harturik balio bereziko dokumentu berri bat argitaratu dela: «erreforma-eskritura» edo 1587ko urriaren 6ko ordenantzak.

INTRODUCCIÓN

Durante demasiado tiempo se consideró a los bienes comunales como fragmentos residuales de un tiempo irremediablemente ido. El racionalismo ilustrado del siglo xvIII y el programa político liberal del siglo XIX lo entendieron como una rémora del pasado que debía ser eliminada en pro de lo que entendían como el bien común. Y es así que entre 1750 y 1900

¹ Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación PID2019-109336GBI00, financiado por la Agencia Estatal de Investigación. El autor agradece las facilidades de acceso a la documentación de archivo y la ayuda proporcionada por el personal del Archivo Real y General de Navarra, en particular a Félix Segura y Miriam Echeverría, así como a los miembros de la Junta de la Sierra de Lóquiz y al Ayuntamiento de Améscoa Baja por las mismas razones. Agradezco asimismo la generosidad de Gonzalo Echeverría y Joseba Lizeaga al compartir sus trabajos, y al Centro de Estudios de Tierra Estella (CETE), y específicamente a Antonio Ros, la oportunidad de colaborar con esta publicación.

por toda Europa los gobiernos desplegaron, con cronologías e intensidad diversas, un decidido empeño para transformar derechos concurrentes de uso y disfrute de naturaleza colectiva en propiedad privada individual. Sin embargo, pese a esa eficaz ofensiva privatizadora, subsistieron aquí y allá territorios y recursos naturales de titularidad colectiva. En la mayor parte de los países del sur de Europa esos derechos quedaron legalmente tipificados como propiedad de los municipios, que pasaron a encarnar a las comunidades vecinales, pero se mantuvieron también otros ejemplos de difícil clasificación en el marco municipal, como los montes que pertenecían a entidades menores (parroquias, concejos, pedanías) o a entidades mayores (facerías, parzonerías, ledanías, comuneros), con tardío encaje en la arquitectura administrativa del Estado. Esas «raras y curiosas miniaturas de tipo arcaico que se han descubierto recientemente en Occidente» a las que aludía Karl Marx en 1881 en sus cartas a Vera Zasulich parecían poco más que fósiles irrelevantes².

En las décadas finales del siglo xx se dio la vuelta al enfoque. En lugar de despreciar los ejemplos vigentes de régimen comunal como un anacronismo, se interrogó por las razones de su larga pervivencia temporal y de su adaptación a entornos muy diversos tanto en el espacio como en el tiempo. Además, en la atención a lo pequeño, a la interacción cotidiana de las comunidades locales con

los recursos naturales a su alcance, a la información proporcionada por la cercanía, se creyó entrever algunas claves tanto para el desarrollo económico y social como para la sustentabilidad medioambiental. Si las pequeñas comunidades rurales habían logrado gestionar eficazmente los recursos comunes sin agotarlos y garantizando un acceso amplio y razonablemente equitativo a los mismos durante siglos, ¿cómo lo habían logrado?

La respuesta a este interrogante le valió en 2009 el Premio Nobel de Economía a una investigadora norteamericana ubicada en los márgenes del pensamiento económico convencional Elinor Ostrom, profesora de Ciencia Política en la Universidad de Indiana (Bloomington), propuso a partir de un estudio sistemático de casos repartidos por todo el mundo un conjunto de rasgos que estaban presentes en todos aquellos sistemas comunales de gestión de recursos (bosques. pastos, acuíferos, regadíos, pesquerías) que gozaron de una larga historia. El primero de esos rasgos o principios de diseño institucional, como los denominó, es la precisa definición de los límites, tanto del recurso en sí como del grupo de usuarios con derecho. El segundo, la coherencia entre las condiciones locales y las reglas que definen tanto la apropiación (qué se puede extraer, cuándo, dónde, cuánto y cómo) como la provisión (qué deben aportar los usuarios para conservar y mejorar el recurso). El tercero, la garantía de participación de los usuarios

² Un panorama completo del proceso privatizador de las tierras comunales en Europa y América Latina puede hallarse, en francés, en Demélas, M-D. y Vivier, N., (editoras), *Les proprietés collectives face aux attaques libérales (1750-1914). Europe occidentale et Amérique latine*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2003. La cita de Marx está tomada de Shanin, T., *El Marx tardío y la vía rusa. Marx y la periferia del capitalismo*, Madrid, Editorial Revolución, 1990, p. 146.

en la modificación de las reglas que les afectan. El cuarto, la existencia de mecanismos de vigilancia por parte de los propios usuarios o de oficiales que han de rendir cuentas ante la comunidad. El quinto, el establecimiento de sanciones graduadas según la gravedad o el contexto de la infracción. El sexto, el funcionamiento regular de instancias de resolución de conflictos de fácil acceso y bajo coste. El séptimo, un mínimo reconocimiento político externo al derecho de los usuarios para organizarse. El octavo y último, concebido para unidades que forman parte de sistemas más amplios, la articulación de todas estas actividades de apropiación, provisión, supervisión, sanción, resolución de conflictos y gestión en sucesivas escalas de organización que interactúan entre sí³

Lin Ostrom no tuvo a su alcance el ejemplo del que trata este texto. Nada se había publicado expresamente en castellano sobre este caso; no digamos ya en inglés, lengua nativa de esa investigadora⁴. Pero el manejo colectivo de los recursos de la sierra de Lokiz a lo largo de los siglos en que podemos documentarlo le hubiera podido ofrecer algunas claves para robustecer sus hipótesis de trabajo. De entrada, la sierra de Lokiz cumple todos y cada uno de los principios de diseño institucional mencionados en el párrafo precedente. Y lo hace además desde fechas muy tempranas, tras el pronunciamiento en 1357 de la sentencia



Lin Ostrom (1933-2012) recoge el 10 de diciembre de 2009 en Estocolmo el Premio Nobel de Economía, justificado por su análisis económico de la gobernanza de los bienes comunes («for her analysis of economic governance, especially the commons»). Fue la primera mujer en recibirlo. Fuente: © The Nobel Foundation. Fotografía de Frida Westholm.

arbitral que fijaba detalladamente los límites territoriales y temporales de lo común y lo privativo y que establecía una estructura de gobierno y vigilancia que ha perdurado, con algunas modificaciones, hasta hoy.

³ Ostrom, E., El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva, México DF, Fondo de Cultura Económica, 2011, 2ª ed., p. 165.

⁴ Como publicación monográfica únicamente se cuenta con un cuadernillo de la colección Temas de Cultura Popular. Lapuente, L., *La Sierra de Lóquiz*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1978. Informaciones diversas pueden encontrarse también en: Lapuente, L., *Las Améscoas (Estudio Histórico-Etnográfico)*, Estella, Junta del Monte de Limitaciones de Las Améscoas-Aristubeltza, 1990.

La peculiaridad institucional de la sierra no escapó a la observación del redactor de la entrada dedicada a ella en el *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico* de Pascual Madoz. En el décimo volumen, publicado en 1847, se incluía una voz que proporcionaba esta información:

LOQUIZ (Santiago de): sierra del part.jud. de Estella; SIT. En el confín occidental de la prov.de Navarra, limítrofe a la de Alava, entre las dos Amescoas y valles de Allín, Ega y Lana; tiene 2 leg. de estensión de N a S y 2 1/2 de E a O; es común de los 5 espresados valles, que para la custodia de sus montes, goce de sus yerbas y gobierno del comunero, nombran una junta compuesta de 10 individuos, 2 por cada valle, a los cuales llaman los dieces o décimas, y son representantes del valle, con obligación de asistir a las juntas ordinarias y estraordinarias que se celebran en la ermita existente al S de la sierra, sobre la peña del pueblo de Ganuza, la cual se halla dedicada al apóstol Santiago. El día 1º de cada año se celebra junta ordinaria, y las estraordinarias cuando a bien tenga convocarlas el alcalde, que las preside, y se nombra alternativa y exclusivamente en el l.de Eulate y valle de Lana. También hay para custodia del comunero 5 guardas, representando cada uno a su valle. La sierra tiene por toda la periferia de E, S y O una elevada y escarpada cor. de piedra que toma distintos nombres, según la situación de los pueblos que le están contiguos⁵.

El *Madoz* se refiere a la sierra como Santiago de Lóquiz, como es habitual en otros muchos textos publicados durante el último siglo, pero se cuida de ubicar la entrada en la letra L y no en la S. concediendo así la primacía al topónimo geográfico sobre el hagiográfico. El desplazamiento semántico de la casa donde se celebraban las reuniones de la Junta a la sierra sobre la que giraban los asuntos tratados era, en realidad, muy reciente. En los libros que contienen los autos de rendición de cuentas de los dieces gobernadores no la encontramos hasta 1822 bajo la fórmula «En la casa y sierra de Santiago de Lóquiz» pero no es sino en la década de 1830 que se consolida la sinécdoque como Sierra de Santiago de Lóquiz⁶. Hasta entonces la fórmula habitual con que comenzaban los autos los escribanos aludía a la Basílica del Glorioso Apóstol Santiago sita en la Sierra de Lóquiz, propia de las Cinco Comarcas, o una fórmula similar. Así, el primer cuaderno conservado de cuentas era redactado en 1614, antes del cambio de advocación del templo, «en una de las casas de la ermita de San Cucufat de la Universidad de la Sierra de Lóquiz». El vocablo universidad debe ser entendido aquí como «universitas» o «la colección o junta de todas las cosas criadas, tomadas en común», según la primera acepción ofrecida por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en su edición de 1780, pero también, si nos guiamos por su quinta

⁵ Madoz, P., Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar, Tomo X. Madrid, 1847, p. 371. La edición facsímil publicada en 1986 por Domingo Sánchez Zurro, con estudio introductorio de Alfredo Floristán Samanes, olvidó a la hora de extractar las voces referidas a Navarra la correspondiente a esta sierra. Madoz, P., Diccionario geográfico-estadístico-histórico de Navarra, Valladolid, Ámbito Ediciones/Gobierno de Navarra, 1986.

⁶ Archivo de la Junta de la Sierra de Lóquiz, libro 7, f° 52v, f° 74v.

acepción en plural, como *«communitas»* o *«*Los pueblos entre sí unidos, que tienen amistad y confederación», o también, conforme a la cuarta acepción, como *«conventus»* o *«*La comunidad, junta o asamblea en que están ascriptos muchos para algún fin u oficio»⁷.

Para resolver la homonimia entre el territorio y la institución, cuyos contornos no necesariamente coinciden, aquí nos referiremos a Lóquiz, o Sierra de Lóquiz, con grafía romance, para identificar a la parte del complejo forestal que queda bajo el control exclusivo de la Junta de Dieces. Lo diferenciamos así del conjunto del accidente geográfico del que forma parte, que se extiende por Navarra y Álava, para el que reservamos el topónimo en su grafía euskara: Lokiz.

El objetivo de este trabajo es dar a conocer un momento particularmente importante de la evolución histórica de la Mancomunidad de Lóquiz, que sentará las bases de su funcionamiento durante los dos siglos posteriores y que revela una notable capacidad para articular un entramado institucional coherente y efectivo. Por noticias indirectas podíamos conocer de la existencia de lo que las fuentes históricas denominaban, con ligeras variantes, como «escritura de reformación tocante al buen gobierno de la Sierra de Lóquiz» e incluso hacernos una idea aproximada de su contenido, a tenor de los rituales seguidos por la Junta en sus ceremonias de renovación y rendición de cuentas. Pero el documento no se encuentra en el archivo de la comunidad como tampoco entre los protocolos

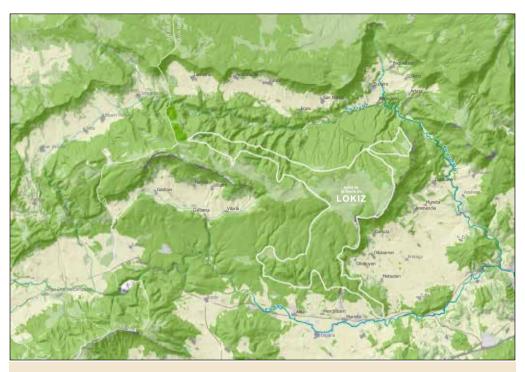
del escribano real Martín Pérez de Elizalde, que fue quien lo redactó y lo signó el 6 de octubre de 1587. El hallazgo de un traslado de dicho documento presentado como prueba en un pleito ventilado en los tribunales reales a mediados del siglo xvIII nos permite ahora darlo a conocer al público.

UNA MASA FORESTAL, UN MOSAICO DE JURISDICCIONES: LA SIERRA DE LOKIZ

La Sierra de Lokiz constituye un complejo sistema geográfico e institucional sedimentado por la historia. Tiene una presencia muy discreta entre las mancomunidades de montes que gozan de reconocimiento en la articulación administrativa de Navarra y que dibujan, por ello, su silueta en el mapa de municipios de la Comunidad Foral. A diferencia de las cercanas sierras de Urbasa y de Andía, con las que forma a grandes rasgos una continuidad arbórea, de la Unión de Aralar o de las Bardenas Reales, territorios todos ellos sin adscripción a un municipio, o de los montes comunes de los valles de Roncal/Erronkari. Salazar/ Zaraitzu o Baztán, no ha merecido monografías específicas ni investigaciones en profundidad. Una modesta presencia pública que esconde, sin embargo, una venerable trayectoria histórica con múltiples ángulos de interés. No en vano es la más antigua de las juntas mancomunadas de Navarra de las que tenemos constancia escrita.

Visto desde el cielo, utilizando las imágenes de satélite que proporcionan

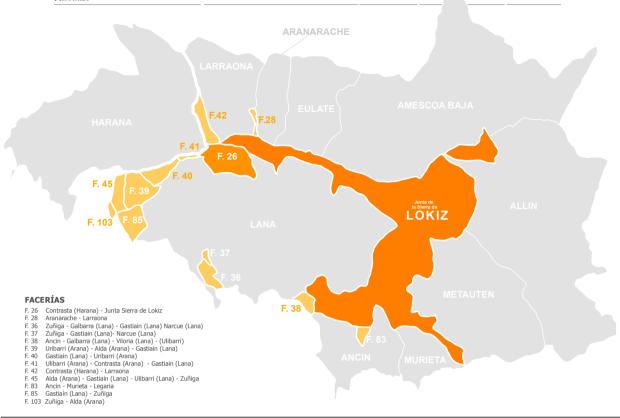
⁷ La evolución de los significados del vocablo puede seguirse en la base de datos NTLLE, Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española. Ver http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtlle



Mapa físico de la sierra de Lokiz, con expresión de relieve y vegetación. Fuente: Mapa elaborado por Gonzalo Echeverría.

herramientas como Google Earth, SITNA o GeoEuskadi, la Sierra de Lokiz apenas es distinguible de otras sierras arboladas contiguas, como la de Codés al sudoeste, la de Andía al nordeste, la de Urbasa al norte o la de Izki al oeste. Son los ríos que la circundan los que hacen de ella una unidad identificable: el Urederra al este, el Uiarra al norte, el Istora al oeste y el Ega al sur. Excavada en su parte central, la depresión del valle de Lana avena sus aguas por el río Galbarra hacia el Ega, dividiendo así en dos mitades los extensos carrascales meridionales que, en la parte que se extiende hacia el este, son conocidos como Sarza

Pues bien, esta masa forestal prácticamente continua alberga, en el plano institucional, un complejo mosaico de jurisdicciones. En primer lugar, lo atraviesa la frontera entre dos comunidades autónomas, que reproduce el límite trazado a partir del año 1200 entre dos reinos y desde 1833 entre dos provincias. En ese intersticio, además, se anudan una serie de territorios compartidos entre municipios a ambos lados de la muga: al norte, el facero número 42 del registro catastral de Navarra, entre Contrasta y Larraona, al que sigue el número 41, entre Gastiáin, Uribarri Arana y Contrasta; el número 40, entre Gastiáin y Uribarri-Arana; el 39, entre Gastiáin, Alda y Uribarri Arana; el 45, entre Zúñiga, Gastiáin, Alda y Uribarri Arana; el 103, entre Zúñiga y Alda, y el 85, entre Zúñiga y Gastiáin. Al sur se disponen otros espacios faceros entre municipios nava-



Mapa político de la sierra de Lokiz, con identificación de municipios y facerías. Fuente: Mapa elaborado por Gonzalo Echeverría.

rros, como el número 36, entre Gastiáin, Narcué, Galbarra y Zúñiga, el 37, entre Gastiáin, Narcué y Zúñiga, el número 38, entre Ancín, Galbarra, Viloria y Ulibarri, o el 83, entre Ancín, Mendilibarri, Murieta y Legaria. Al norte quedan otros dos faceros: el número 28, entre Aranarache y Larraona, y el 27, de apenas una hectárea, entre Eulate y Aranarache. Se ha dejado para terminar la facería número 26, compartida por el municipio de Contrasta y la Comunidad de Lóquiz, en el extremo occidental, entre los faceros 42 y 41. Y quedan aún el propio territorio compartido con goces indistintos por las aldeas derechohabientes de los cinco valles circundantes (facería número 25) y aquellos otros sobre los que éstas ejercen derechos privativos aun cuando la comunidad disfruta el aprovechamiento bajo ciertos plazos y condiciones. Cabría añadir otros comuneros disfrutados por concejos que forman parte de un mismo municipio y que por ello no constan en el registro oficial de facerías intermunicipales. No falta tampoco, en fin, la propiedad privada forestal, concretada en el coto redondo de Granada de Ega, adscrito al concejo de Acedo, dentro del municipio de Mendaza.

La tabla 1 identifica estos retales de bosque tal como aparecieron publicados en 1912 en el Catalogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Navarra. La nómina cifra en más de diez mil quinientas hectáreas la masa arbolada dentro del perímetro navarro de la Sierra de Lokiz. A ello habría que añadir la porción recogida en el Catálogo correspondiente a la provincia de Álava, que vendría a sumar otras dos mil quinientas hectáreas⁸. Todo ello fragmentado en treinta y nueve pedazos, cuarenta y ocho si se incluye la parte alavesa. ¿A qué viene semejante complejidad?

Tabla 1. El mosaico forestal de la Sierra de Lokiz en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Navarra (1912).

Monte n°	Nombre del monte	Pertenencia	Hectáreas	Especie dominante	Facero n°
246	Sierra de Santiago de Lóquiz	Mancomunidad de Lóquiz	3.415	Encino	25
247	Facero Lóquiz – Contrasta	Mancomunidad de Lóquiz y Contrasta	261	Науа	26
236	Monte de Arriba	Ancín	265	Encino	
237	Orcinas	Mendilibarri	168	Encino	
238	Cuatrolugares	Ancín, Mendilibarri, Murieta, Legaria	36	Encino	83
239	Beraztegui y Aldaya	Aranarache	370	Roble	
215	Ripota	Aramendía	202	Roble-haya	
220	Sarandi	Galdeano	426	Roble-haya	
222	Moricaño	Muneta	100	Roble	
224	Lisa	Galdeano, Aramendía, Muneta	128	Науа	s/n
234	Común del Valle	Valle de Améscoa Baja	2.318	Roble-en- cino-haya	s/n

Fuente: *Gaceta de Madrid*, 3/8/1915, n° 215, p. 494-496, 31/7/1915, n° 212, pp. 468-469, 4/8/1915, n° 216, pp. 507-509. Se ha mantenido la toponimia ofrecida por la fuente y se ha añadido en la última columna la numeración que corresponde en el registro de facerías de Navarra.

⁸ En el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Álava aparecen tres facerías entre pueblos de esta provincia y la de Navarra: el monte número 245 del Catálogo, con 400 hectáreas compartidas por Alda, Gastiáin, Uribarri Arana y Zúñiga; el monte 381, con 116 hectáreas en copropiedad de Contrasta y Larraona; y el monte 383, con 285 hectáreas bajo la denominación Lóquiz compartidas por Contrasta y cinco valles de Navarra. Se corresponden, respectivamente, con los montes números 333, 299 y 247 del Catálogo de Navarra, aunque la extensión declarada varía. Además se anotan otros faceros entre Alda y San Vicente (monte número 246, Salbalte, con 15 hectáreas) y Contrasta y Uribarri Arana (n° 382, Larradana, de 37 hectáreas). Gaceta de Madrid, n° 165 (14/06/1909), pp. 2024-2031, n° 171 (20/6/1909), pp. 2086-2093. Sobre la problemática de estos términos faceros, véase: Encabo Valenciano, P., Los límites del territorio y los territorios sin límites: historia y actualidad de los faceros navarros limítrofes con Álava, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2017.

228	ldino e Ichasia	Baríndano	110	Encino roble	
257	Monte de Abajo	Eulate	560	Roble	
230	Echasia	Ecala	150	Roble	
280	Gueizamendi y Sozabala	Galbarra	558	Encino	
281	Monte Abajo	Narcué	119	Encino	
282	Sarriá	Narcué	135	Roble-haya	
283	La Propiedad	Viloria	1.490	Encino roble-haya	
284	Echacelaya e Ichasia	Gastiáin	746	Encino roble-haya	
285	Aldaya	Ulibarri	635	Haya-roble	
289	Alto La Comunidad	Ancín, Galbarra	47	Encino	38
291	Arnaba	Gastiáin, Ulibarri-Arana, Contrasta	19	Науа	41
293	Facero	Viloria, Ulibarri	48	Encino	s/n
286	Gurgullino	Gastiáin, Ullibarri-Arana	85	Haya	40
287	Sozabala	Viloria, Galbarra	83 Encino		s/n
288	Sozabala	Ulibarri, Viloria, Galbarra	114	Encino	s/n
290	Gallambiro	Gastiáin, Zúñiga, Narcué, Galbarra	85	Encino	36
292	Perriáin	Gastiáin, Ulibarri-Arana, Alda	175	Roble-haya	39
296	Ballambe	Aranarache, Larraona	17	Roble	28
297	Urdaida	Larraona	560	Haya	
299	Igurza	Larraona, Contrasta	103	Roble	42
306	Aldaya	Ganuza	196	Coscoja-boj	
307	Escural	Metauten	95	Encino	
308	Aldaya	Ollobarren	Ollobarren 35 Boj		
309	Aldaya	Ollogoyen 87 Encino		Encino	
312	Soragañe	Murieta	172 Encino		
335	Berrabia	Zúñiga, Gastiáin 70 Roble		Roble	85
333	Perrín	Zúñiga, Gastiáin, 71 Roble Ulibarri-Arana, Alda		45	
334	Perrín	Zúñiga, Gastiáin, Ulibarri-Arana, Alda	47	Науа	45

La teoría económica de los bienes distingue los bienes comunales, o por ser más precisos, los bienes de fondo común (common pool resources o CPR) como aquellos que comparten dos características esenciales. La primera es la dificultad para establecer mecanismos de exclusión (baja «excludibilidad»), es decir, el elevado coste que tiene el vigilar que usuarios no autorizados accedan al recurso y lo utilicen. La segunda, el hecho de que la sustracción de unidades de recurso por parte de un usuario limita las posibilidades de sustracción de otros usuarios (elevada «rivalidad»): si alguien corta un árbol, por ejemplo, otro usuario no podrá hacerlo. Los bienes privados, por el contrario, son también rivales, pero de fácil exclusión, mientras que los bienes públicos son de difícil exclusión, pero no rivales. Siendo así, y tratándose de bienes comunales con elevado coste de exclusión y rivalidad, ¿a qué empeñarse en trazar un sinnúmero de fronteras en una masa arbolada continua difícil de vigilar?

Para responder a esta cuestión, probablemente es mejor modificar el enfoque. ¿Qué ventaja ofrece una arquitectura institucional tan compleja como la que se acaba de exponer? Compartir, en este caso los derechos de propiedad sobre un monte, implica un acto de reconocimiento del otro. Y una disposición a colaborar, al menos en una cierta medida. Es pasar de la lógica de la disputa a la de la cooperación, del enfrentamiento a un cierto grado de confianza. En la imposibilidad de asegurar la capacidad de excluir, no sin un elevado coste, se opta por una solución de compromiso que satisfaga mínimamente a las partes. Es un mecanismo de amortiguación adecuado, por tanto, para neutralizar el conflicto. Digamos que, a diferencia de aquellas interpretaciones que consideraban el comunal necesariamente como un foco de discordias, sería más adecuado observarlo como un mecanismo para darles una vía de solución, en particular en aquellos casos en que ninguna de las partes contendientes cuenta con fuerza suficiente como para imponer su agenda.

La sentencia arbitral de 4 de marzo de 1357 declaraba expresamente este objetivo cuando en su preámbulo decía querer «esquibar los dichos pleytos, debates e contiendas, peleas, muertes e mesiones». Con esa intención, el juez comisionado tomaba declaración a los testigos aportados por las aldeas para determinar cuáles eran los derechos de uso y de manejo sancionados por la costumbre respecto al monte. Y terminaba sentenciando la asignación de derechos privativos bajo ciertas condiciones y plazos en espacios de monte delimitados a cada una de las aldeas o grupos de aldeas. Al hacerlo así. salvaguardaba también los derechos de uso de los vecinos de los cinco valles fuera de los tiempos vedados. La reserva de derechos privativos se concentraba, por regla general, en el aprovechamiento de la bellota, con distintos plazos en función de su maduración para encinares y para robledales y hayedos, y en la protección de los cultivos practicados en determinados parajes. Esos espacios en los que se establecía una veda en favor de cada una de las aldeas recibían el nombre de limitaciones y se distinguían así del resto del monte común en el que los derechos de todas las aldeas eran iguales e indistintos. En lugar de trazar una frontera nítida que tabicase las relaciones, esta configuración institucional ofrecía unos límites permeables, tanto en el espacio como en el tiempo, que venían a oxigenar las interacciones entre los usuarios del contorno de la sierra. Lejos de ser un confín, el monte se configuraba como un espacio de encuentro y relación.

UNA DEMOCRACIA RURAL, O CÓMO ASEGURAR LA IGUALDAD ENTRE DESIGUALES

La peculiaridad de la sierra es la existencia desde fechas tempranas, y hasta la actualidad, de un órgano de gobierno colegiado de carácter representativo: la Junta de Dieces. El Diccionario de Madoz subrayaba, como se ha indicado, la originalidad de este organismo, cuyos fines resumía de modo general en las funciones de «custodia de sus montes, goce de sus yerbas y gobierno del comunero». Esa función de gobierno del monte se expresa también en la denominación de los miembros de la Junta que hacen las fuentes como gobernadores o dieces gobernadores. Un cometido que implica, como señalaba el citado Diccionario, la obligación de asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias que se celebran en la ermita en representación de su valle. Obligaciones contraídas para servicio público en representación de un colectivo por el que han sido elegidos y al que deberán rendir cuentas de su actuación. ¿Oué nombre ha de recibir esto sino el de democracia?

Podrá parecer anacrónico y excesivo catalogar a la Junta de Lóquiz como una institución democrática. Al fin y al cabo, la democracia es una forma de gobierno

que asociamos al mundo moderno, a la revolución industrial y al capitalismo. Para algunos autores sería, de hecho, la culminación del proceso de modernización, que habría requerido previamente cambios en la estructura económica y social, como la industrialización, la urbanización y el crecimiento de las clases medias. Esto es lo que defendía el funcionalismo norteamericano durante la segunda mitad del siglo xx, lo cual permitía justificar la benevolencia mostrada con regímenes dictatoriales en países de economía capitalista como, por ejemplo, la España de Franco, a los que se disculpaba su falta de madurez. Otros autores, sin embargo, han puesto en mayor medida el acento sobre rasgos como la ausencia de dominación y una ciudadanía activa. El primero de estos rasgos requeriría articular un sistema, más o menos complejo, de pesos y contrapesos, en tanto que el segundo exigiría mecanismos y vías de participación, así como una cultura de compromiso con el bien común. La corriente conocida como neo-republicanismo o republicanismo cívico encarna este último enfoque, que permite analizar la democracia sin las anteojeras de un relato finalista9. No será difícil reconocer en la configuración y funcionamiento de la «Universidad de la Sierra de Lóquiz» algunos de esos rasgos del modelo de gobierno democrático.

El nacimiento de la Junta de gobierno de la sierra data de la sentencia arbitral pronunciada el 4 de marzo de

⁹ Pettit, P., *Republicanismo: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona, Paidós, 1999. Herrera González de Molina, A., «El mundo rural en la historia de la democracia española. Nuevas propuestas de análisis», en D. Soto y JM., Lana (eds.), *Del pasado al futuro como problema. La historia agraria contemporánea española en el siglo XXI*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2018, pp. 209-234.

1357 por el caballero Gil García de Yániz el menor, por comisión de su padre de igual nombre, lugarteniente del gobernador del Reino. Entre las capítulas de esta concordia se incluía este mandato:

que los de las sobredichas Cinco Comarcas esleyan cada año cada dos hombres bonos de cada una de las comarca ¹⁰.

Poco más adelante añadía:

Otrosí mando sentencialmente so la dicha pena, por probecho común de las sobredichas Cinco Comarcas, que d'aquí adelante los de las sobredichas Cinco Comarcas pongan su custiero para guardar los dichos lures montes e términos comunes, ca ya he fallado por verdad que así solía aber costiero común antigoamente¹¹.

De este modo, se establecía una estructura estable de gobierno de la sierra, con un cuerpo de diez diputados, dos por cada valle, elegidos anualmente para ocuparse de evaluar las necesidades y dirimir los disensos, y de un cuerpo auxiliar de cinco custieros o guardas para asegurar la exclusión de los usuarios no autorizados. Otras dos capítulas identificaban ex-

presamente las funciones de los diez diputados: una les encomendaba el señalamiento de los árboles que los vecinos de las aldeas necesitasen para edificar sus viviendas, con un claro objetivo de controlar la extracción de madera, mientras que la segunda les daba poder para verificar y supervisar las declaraciones de veda para el disfrute de bellota por parte de las aldeas en sus respectivas limitaciones. Cabe suponer que sus facultades se extendían también sobre otras normas expresadas en términos más generales, como la prohibición de que fueran introducidos ganados extranjeros en las hierbas de la sierra mezclados con los rebaños de las aldeas titulares, aunque en estos casos se otorgaba la facultad de carnerear (el degüello in situ de una res del rebaño infractor) a cualquiera de los usuarios con derecho. También se les asignaba el derecho a imponer una pena pecuniaria o «calonía», reconociéndoles así una potestad específica en el entramado jurisdiccional del reino¹².

La definición de la estructura de gobierno que surge de la sentencia arbitral de 1357 se establece en términos

¹⁰ La copia de la sentencia de 1357 que aquí se maneja es el *vidimus* aportado como prueba en 1540 en el proceso número 130830 de la sección de Tribunales Reales del Archivo Real y General de Navarra (en adelante, AGN, TTRR). La copia más antigua, de fines del siglo xiv, se conserva en el Archivo Municipal de Améscoa Baja.

¹¹ AGN, TTRR, proceso no. 130830. La sentencia sugiere que la guarda común contaba con antecedentes, aunque no podamos saber ante quién o quiénes había debido rendir cuentas.

¹² AGN, TTRR, proceso no. 130830. La multa en dinero, fija pero agravada en caso de nocturnidad, ya debía de haber venido aplicándose, a juzgar por la redacción de la sentencia, pero de nuevo desconocemos quién o quiénes se ocupaban de su cobranza. Sobre la articulación jurisdiccional del Reino, véase Segura Urra, F., *Fazer justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra* (siglos XIII-XIV), Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005.

de igualdad entre los cinco valles navarros que circundan la sierra. Son dos personas diputadas cada año para el gobierno de la sierra y un guarda los que cada valle designa. Todos ellos con idénticas competencias. Aparentemente, pues, una escrupulosa igualdad, pero ¿eran realmente iguales?

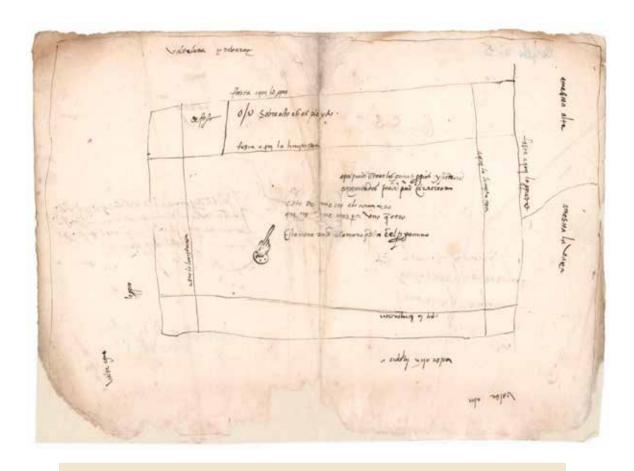
Tabla 2. Participación de las aldeas en el gobierno de la Sierra de Lóquiz, conforme al número de hogares en 1553.

	Total	Lana	Arana	Améscoa	Allín	Ega	Ega*
Hogares en 1553	1125	167	174	186	346	252	
Hogares en aldeas titulares	793	167	174	182	182	88	187
Membresía en Lóquiz (% total valle)	70.5	100	100	97,8	52,6	34,9	74,2
Hogares por cada diez	79	83	87	91	91	44	93
Número de aldeas	25	5	3	7	7	3	6
Aldeas por cada diez	2,5	2,5	1,5	3,5	3,5	1,5	3

Nota: Ega* incluye a las tres aldeas con plenos derechos (Ancín, Mendilibarri y Murieta) y a las tres con derechos de aprovechamiento en Sarza la Baja (Legaria, Etayo y Oco). Fuente: Elaboración basada en Floristán Imízcoz, A., «Población de Navarra en el siglo XVI», *Príncipe de Viana*, 43 (165), 1982, pp. 211-262.

La tabla 2 ofrece un panorama de la representación efectiva de los cinco valles en el gobierno de la sierra, utilizando para ello las cifras del apeo de población de 1553. Lo primero que se constata es que no eran los valles como conjunto quienes gozaban de derechos de uso y de gestión como colectivo, sino sus aldeas. Así, todas las aldeas de los valles de Lana y lo que entonces se denominaba Arana (hoy Améscoa Alta) gozaban de plenos derechos, pero solo siete aldeas en los valles de Améscoa Baja y Allín, con el 98 y el 53 por ciento de los hogares, respectivamente. En el valle de Ega eran tan solo tres aldeas y el 35 por ciento de los hogares, aunque hubiesen llegado al 74% si se considera a las tres aldeas a las que terminó por reconocerse derechos de uso, aunque no de gobierno. También es cierto que, exceptuando este último caso, el número de hogares representado por cada uno de los dieces gobernadores se movía en una franja homogénea de entre ochenta y noventa hogares por cada diputado (o la mitad en el valle de Ega).

Así pues, cuando se habla de cinco valles se está hablando de cosas distintas. ¿Por qué algunos valles estaban representados como conjunto y otros lo limitaban a aldeas concretas? Los dos valles representados al cien por cien coincidían en su carácter fronterizo, pero también en el hecho de disponer



Croquis que representa esquemáticamente los derechos de propiedad en la Sierra de Lokiz (AGN, Cartografía, no. 92 (originalmente en proceso 130830) 1539-1542).

Fue incluido como prueba en un pleito incoado en 1539 por el lugar de Ulibarri contra los Dieces por los derechos de aprovechamiento en los términos de Urkidoia, Idoialdea, Unzizu y Bagolaza.

En la parte exterior se sitúa «lo propio» de los pueblos y valles, el recuadro intermedio señala las «limitaciones» o dehesas privativas para ciertos usos y temporadas, y el recuadro central delimita la parte común a los cinco valles sin distinción. Los apuntes manuscritos sobre el croquis sitúan a los valles con la mano apuntando hacia los terrenos en litigio en la parte superior donde se anota: «Defesa/Ojo. Sobre esto es el pleito». En el recuadro central se escribe: «Esto de medio es comunero, que no tiene más parte uno que otro». Y sobre ello: «Aquí puede entrar los ganados propios, y si entrare axericados pueden carnerear».

de plena jurisdicción a través de la figura del alcalde del valle, encargado de administrar la justicia en representación del rey. También contaba con esa figura el valle de Améscoa Baja, con la particularidad de que debía ser elegido dentro

del estamento de los labradores pecheros. Pero no ocurría lo mismo con los valles de Allín y de Ega, donde la jurisdicción la ejercía el alcalde del mercado de Estella. La unidad jurisdiccional, o la falta de ella, podría explicar la diferente

participación de los valles en el gobierno, y en el uso, de la sierra¹³.

No hay, por consiguiente, igualdad entre valles, aunque sí una razonable igualdad en la representación de los hogares. Pero, ¿eran todos los hogares iguales?

No será difícil deducir que la fortuna de esas familias no era igual. Ricos y pobres no aprovechaban de igual modo el común, aunque solo fuera porque los primeros contaban con mucho más ganado que alimentar en los pastos comunes. Los segundos, sin embargo, podían usar sus brazos para extraer recursos de la sierra en forma de leña, carbón o cal. Las ventajas del capital podían ser parcialmente compensadas por la intensidad del trabajo.

Las distinciones sociales no se basaban únicamente en la riqueza. En la sociedad estamental, quienes nacían en cuna noble disfrutaban de privilegios que no estaban al alcance de sus convecinos plebeyos. Hidalgos y pecheros se distribuían de manera heterogénea por los valles que circundaban la sierra. Abundaban los primeros en Améscoa Alta, así como en algunas localidades de los valles de Améscoa Baja (Baquedano), Allín (Metauten) y Ega (Legaria), pero escaseaban en otras poblaciones, y no sería hasta 1665 que los vecinos del valle de Lana lograran el reconocimiento de hidalguía colectiva, previo pago a la Corona. Pero no parece haber distinciones de rango o responsabilidad entre los designados para cumplir la función de dieces gobernadores en representación de sus comarcas. No se requería la condición de hidalgo para ser elegido como diez y, una vez juraban su cargo como tales, hidalgos y plebeyos interactuaban sin reconocer jerarquía social entre ellos, como atestiguaría en juicio en octubre de 1637 Martín de Ganuza, de 64 años, vecino de Murieta:

... y quien tiene asiento más preeminente así en la mesa como en la iglesia es el más anciano (...) y desta suerte se hace cortesía por ancianidad y no por otra cosa¹⁴.

LAS ORDENANZAS PERDIDAS DE 1587: CONTEXTO Y SIGNIFICADO

El rico archivo de la Comunidad de la Sierra de Lóquiz, conservado en el Ayuntamiento de Améscoa Baja, alberga entre sus fondos un voluminoso libro encuadernado en piel que contiene las cuentas de la Comunidad, desde las rendidas en 29 de septiembre de 1614 hasta las de igual fecha de 1680. A pesar del tiempo transcurrido y de los avatares sufridos, el volumen se conserva en buen estado, pese a la ausencia de algunas hojas y al desorden de algunas otras ya arrancadas. Aun así, constituye un valioso depósito de información y un testimonio palpable de las prácticas de rendición de

Los dos alcaldes de los valles de Lana y de Améscoa Alta que, según relata el Diccionario de Madoz, se repartían por riguroso turno la presidencia de las juntas lo hacían en virtud de una escritura de transacción firmada entre ambos valles el 25 de mayo de 1642 por testimonio del escribano Juan de Vicuña. AGN, TTRR, proceso no. 241789.

¹⁴ AGN, TTRR, proceso no. 102438.

cuentas de los responsables del gobierno de la sierra¹⁵

Al cabo de una veintena de folios desde su inicio, con algunas hojas arrancadas, un apunte fechado el 29 de septiembre de 1621 detalla «por inventario todas las cosas que ay en la dicha hermita de San Cucufat y las casas que en ella ay (...) para efecto de que se sepa qué cosas hay y se tengan con quenta y razón». Tras detallar los objetos litúrgicos (la cruz y el cáliz de plata, un misal nuevo, tejidos de lienzo y paño, etc.) y antes de registrar las dos campanas y otros objetos más mundanos (un arca de cabida de cinco o seis robos, una cuba de veinte cántaros, una lámpara de estaño, dos calderas, tres asadores v dieciocho escudillas de barro), el escribano anota.

«ítem, ocho cirios de cera de a libra; y la reform.on en siete ojas escritas y sin principio. Y el presente libro»¹⁶.

Es la primera alusión en este libro a la «escritura de reformación», pero a partir de ese momento serán habituales las menciones a la misma, que terminarán por ritualizarse poco después. Y así, dos o tres folios más adelante lo que parecen ser las cuentas rendidas en septiembre de 1622, tras la nómina de los dieces salientes y de los contadores que han de auditar su gestión, el escribano declara haberles «leydo y mostrado la escritura de reformación que tienen tocante a ellos, su data seis de octubre mil quinientos

ochenta y siete, reputada por Martín Perez de Liçalde, escribano ya difunto, vecino que fue del dicho lugar de Ollogoyen, y después de haberla oydo y comprendido» les tomó juramento «sobre la señal de la cruz y palabras de los quatro santos evangelios» para decir la verdad sobre todos los aprovechamientos «pertenecientes a la dicha Universidad». La lectura ceremonial de la escritura de reformación se mantuvo durante el siglo xvII y deja de mencionarse en los autos que se anotan en el nuevo libro de cuentas abierto en 1688. En el inventario de documentos que se elabora en 1910 no se encuentra ya ninguna alusión a dicha escritura. La búsqueda infructuosa en el archivo de la comunidad y en el de protocolos notariales hacía albergar pocas esperanzas de poder encontrar estas ordenanzas

Afortunadamente, un traslado de la misma, en copia elaborada por el escribano Diego Sanz de Larrión el 7 de junio de 1756, fue aportado como prueba en el pleito que entre 1751 y 1769 mantuvieron los dieces gobernadores de la Sierra de Lóquiz contra el fiscal y Francisco Joaquín de Elío y Robles, Marqués de Besolla, dueño del palacio de Igúzquiza y vecino forano con goce en la sierra. La Junta se vio compelida en marzo de 1756 por el Real Consejo de Navarra a presentar «las ordenanzas, cotos y paramentos que tuvieren para su gobierno», las escrituras de sus deudas censales y el detalle de sus cuentas durante el quinquenio 1751 a 1755. Es así que entre los folios

¹⁵ Se ofrece más información sobre las prácticas de rendición de cuentas en la Comunidad de la Sierra de Lóquiz en: Lana Berasain, JM., «Accounting for the commons: bookkeeping and the stewardship of natural resources in northern Spain (sixteenth to twentieth centuries)», *Accounting History Review*, 27 (3), 2017, pp. 223-248. DOI: 10.1080/21552851.2017.1359100

¹⁶ Archivo de la Junta de la Sierra de Lóquiz (Zudaire), libro 1.

142 y 147 de dicho expediente judicial se inserta el citado traslado del auto de ordenanzas y su loa por los valles.

Sabemos así que el 6 de octubre de 1587 se reunieron, en presencia de escribano público, siete comisionados designados por las cinco comarcas con el fin de ordenar el gozo, gobierno y guarda de la sierra, «no obstante que haya sentencias o escrituras antigas, usso y costumbre contrario». De la escritura se deduce que el motivo que había llevado a ello había sido la delicada situación financiera de la comunidad, con ingresos menguantes «por la esterilidad de los años pasados» y un volumen de gasto, derivado del sostenimiento de largos pleitos, que había dado lugar a un elevado endeudamiento. El nuevo ordenamiento venía a promover la reducción de la deuda, «para que, estando libre, mejor puedan gozarla», pero también una gestión más transparente y representativa.

El documento incluye diez capítulos con reglas que van encaminadas en dos direcciones dentro del ámbito de gobierno: la estructura de la organización y sus mecanismos de renovación, por un lado, y la gestión financiera, por otro. En cuanto a lo primero, no se trata de una innovación absoluta: el organigrama de diez gobernadores elegidos por los valles y cinco guardas designados por aquéllos aparece ya en la sentencia de 1357, mientras que el cuerpo de diez contadores para auditar anualmente sus cuentas ya venía funcionando con anterioridad, sin que podamos precisar cuándo se introdujo. Pudo ocurrir en la década de 1530, si se atiende el testimonio prestado en 1541 por el clérigo don Diego de Albizu, de 57 años, beneficiado de la iglesia de Eulate:

los dichos diezes se hazen en cada un año los unos ha los otros dar cuenta de lo que se había gastado de más de la dicha venta y de lo que quedaba de más de la dicha benta sin que otro ninguno entendiese en la benta ni en las cuentas, salbo que sabe que a cabo de dos años, porque la trêria pidida cuenta, diputaron ciertas personas para que ante ellos los diezes del un año diesen cuenta a los dichos diputados¹⁷.

Lo que la escritura hace es desterrar expresamente el mecanismo de cooptación entre los encargados del gobierno y evitar que los auditores fueran designados por los propios gobernadores cuyas cuentas debían examinar. En cuanto a la elección de los dieces, la primera capítula ordenaba llevarla a cabo «cada una en su vereda», sin que tuvieran «en ella botto el diez que es a la sazón, ni el lugar donde se ha de nombrar diez para adelante». Se evitaría con ello dar ocasión para la colusión de intereses, «porque no conviene que los diezes biejos nombren ni señalen quienes han de ser, sino que libremente lo hagan». En cuanto al procedimiento electoral en sí nada se especifica, salvo que la elección debía ser realizada en la asamblea o junta que cada valle realizaba el domingo inmediatamente anterior al 29 de septiembre y que la aldea de la que tocaba por riguroso turno extraer el representante tampoco tendría voto. El sentido de esta limitación es menos evidente. Quizás podamos interpretarlo en el sentido de que, de esta forma, la

¹⁷ AGN, TTRR, proceso no. 64156.

persona elegida debía de ser consciente de que no representaba los intereses de su aldea sino los del conjunto del valle. La escritura de reformación preveía, además, la nulidad de toda elección que no fuera efectuada «con esta libertad» y obligaba a levantar acta de la misma por escrito ante escribano, abad o vicario.

A continuación, se estipulaba la obligación que tenían las personas de ese modo elegidas de aceptar el nombramiento «sin poner escusa alguna por ninguna vía» ya que, en caso contrario, se le consideraría «desvezindado del goce de la sierra de Lóquiz a perpetuo». Una medida extrema de expulsión de la comunidad y exclusión definitiva de los aprovechamientos del monte para quien no estuviese dispuesto a asumir las cargas y obligaciones del servicio público. Y la razón para ello no podía ser más clara:

«porque de semejantes oficios nenguno se debe eximir, pues que llevan provecho o pueden llevarlo del gozo de la sierra, es justo y conveniente que hagan los oficios y lleven los cargos, conforme a todo drecho que dispone que si entte algún provecho, si entte el cargo o algún daño».

Derechos y obligaciones van de la mano. Si se obtiene provecho, se ha de contribuir también, bien por propia voluntad, bien por vía de penalización. Las reglas de apropiación van acompañadas de reglas de provisión, como en el segundo de los principios de diseño institucional identificado por Ostrom.

En esta misma capítula se extiende esta obligación al conjunto de la comunidad local a la que correspondía el turno y de la que el elegido formaba parte. De modo que si «el pueblo y vereda de donde

fuere nombrado» no le compeliese a aceptar el oficio le sería impuesta una multa por valor de diez ducados «para gastos de la sierra». Y no por ello dejarían de seguir estando obligados a que «nombren y den diez que azepte y sirva y haga el juramento dentro de quinze días», ya que, de no hacerlo así, no solamente sería desavecindado el individuo que rehusó sino también la aldea que no le obligó a aceptar el servicio. Y es que, llegado el caso, quedarían «sin derecho de poder nombrar diez para adelante» y el resto de valles y aldeas podrían «regir y gobernar» la sierra «como si todos juntos se hallasen». La exclusión de la comunidad es el castigo reservado para quienes no estuvieran dispuestos a asumir las responsabilidades que implica formar parte de la misma.

La misma obligación de aceptar la encomienda se estipulaba para los cinco custieros encargados de «la guarda y custodia de los montes, yerbas y aguas de la sierra». Tan solo excepcionalmente podrían excusar el cumplimiento del encargo en el caso de haber servido anteriormente como dieces o como guardas. De nuevo, participar en los provechos de la sierra implica contribuir a su defensa.

Por su parte, los contadores o auditores de cuentas eran designados en igual número y de igual forma entre las cinco comarcas o veredas. La figura en sí es ya reveladora de la maduración institucional de la comunidad y del escrupuloso cuidado en articular contrapesos al ejercicio de la función pública. De nuevo, se trata de evitar ofrecer ocasión para prácticas corruptas, como parecía haber ocurrido ya que, según se dice, «el diez que ha de dar la quenta nombraba el contador o diputado que le parecía, deudo o amigo, para que le pasase las quentas a su propo-

sición» y de ello «podía ir fraude a la dicha Universidad» de Lóquiz. Por ello, se acordaba que ni los que rendían las cuentas ni los nuevos que las recibían tuviesen voto en ello, y cuidando de que no hubiera «sospecha de deudo ni amistad». La capítula concluye obligando a los dieces al traspaso ordenado mediante inventario del archivo («todas las escrituras, sentencias y ordenanzas tocantes a la sierra y comunidad») y a rendir las cuentas «por rolde y memorial», así como informar de las causas judiciales abiertas y del detalle de su estado, «porque de no hazerse esto ha sucedido mucho daño y mucha costa a la comunidad».

Una vez definido el organigrama básico de dieces, contadores y custieros, que debían prestar su juramento de fidelidad, sacralizando así su compromiso, la escritura regulaba las prácticas de inspección del estado físico del monte, ya que parecía «haver habido mucho descuido y negligencia». En consecuencia, se ordenaba a los dieces las pertinentes visitas de inspección para asegurar las mugas, reponer los hitos desaparecidos, detectar las intrusiones de cultivo y roturos para destruirlos, y castigar las cortas furtivas de arbolado. La negligencia en el cumplimiento de estas funciones se haría pagar con la indemnización de los daños ocasionados al abrigo de ese descuido.

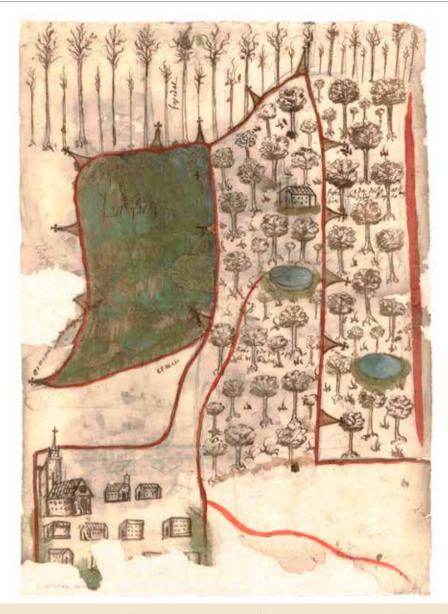
La capítula sexta especificaba los incentivos positivos para que los dieces se esforzasen en las tareas encomendadas, ofreciéndoles como salario anual el importe del arrendamiento de las hierbas y aguas hasta ochocientas cabezas de ganado ovino forastero. Era esta una excepción a la regla especificada en 1357

que prohibía introducir ganado que no fuese de las aldeas titulares. También recompensaba a los dieces con el importe de las multas impuestas a quienes fueran descubiertos cortando arbolado contra derecho v vareando la bellota fuera de temporada. Para el primero de los dos casos regía la regla de que no podía cortarse el arbolado por pie o por cima, de modo que no se debía cercenar la guía o rama principal y sí solo las ramas laterales y accesorias, lo cual nos indica el empeño por conservar el potencial del monte para la producción de material de construcción. Para el segundo caso se entendía como inicio de temporada de recogida del pasto de bellota la fecha del 29 de septiembre en robledales y hayedos y del 1 de noviembre en los encinares. Este estímulo para que «con más diligencia y cuidado tengan quenta de la guarda de la sierra y montes» ya venía siendo utilizado, aunque con un número menor de cabezas de ganado. Y así, el testigo Juan de Elizalde, de 72 años, vecino de Ollobarren, declaraba en septiembre de 1541:

se le acuerda que mandaron dar y dieron dozientas o trezientas cabezas para sus comidas, ydas y benidas, y puede aber diez o doze años sabe y vio que les asentaron y dieron quinientas cabeças diciendo que no les bastava lo que de ante tenían¹⁸.

El resto de las ordenanzas se dirigían a intentar resolver la grave situación financiera de la mancomunidad, actuando tanto desde el lado del gasto como desde el del ingreso. Y así, se procuraba implantar un férreo control del gasto,

¹⁸ AGN, TTRR, proceso no. 64156.



Plano de las limitaciones de Viloria en la sierra de Lokiz (AGN, Cartografía, no. 548. Originalmente en el proceso 069196 (f° 612), 1567-1575).

Presentado como prueba en febrero de 1575 en el pleito incoado en 1567 por los valles de Ega y Allín contra el lugar de Viloria sobre prendamientos de ganado. El plano sitúa el caserío de Viloria y sobre él, en dirección este, los panificados del término de Lafarta, vedado para los rebaños de los pueblos comuneros desde el primero de abril hasta pasada la siega («el pan cogido»). A su derecha, y dentro del contorno sacralizado mediante mojones con cruces, se anota el «robredo propio de Viloria», donde se dibuja una balsa y un edificio. Más allá de esos mojones se sitúa, a la derecha (sur), el «Robredo dicho Artibia, de las limitaciones», donde la veda se extendía desde Todos los Santos hasta Navidad, y arriba (este), el «fayedal», con veda desde San Miguel hasta San Andrés. En el extremo izquierdo, afectado por pérdidas de papel, se lee: «Este es el mojón do se dize Amescoate».

recortando en los desembolsos asociados a gastos de protocolo y a dietas. En la primera de esas direcciones se fijaba un techo de gasto para las juntas que se celebraban cada 29 de septiembre «para tomar las quentas a los dieces viejos y jurar los diezes nuevos». El tope de 7 ducados por junta, con obligación de reponer de su propio bolsillo el exceso efectuado con añadidura del 4% de interés, podría haber sido burlado mediante la multiplicación del número de reuniones. Pero para evitarlo se preveía que «no hagan gastos ningunos en las demás juntas que hiciere». La responsabilidad en el exceso de gasto se extendía además a la labor de los auditores de cuentas, estableciendo que en el caso de que los contadores diputados para ello admitiesen esos desembolsos excesivos los habrían de reponer de sus propias haciendas. En segundo lugar, se fijaba una dieta para los viajes que por razón de negocios de la sierra hubieran de hacerse a Pamplona o a Estella, limitándola a cuatro reales por día, que se reducía a tres para los casos en que debiera recorrerse la comarca interrogando a testigos en las probanzas judiciales. De obligado cumplimiento era la instrucción por escrito de la misión y la presentación posterior de informe escrito de las gestiones realizadas y una relación circunstanciada de gastos.

La redacción de esta capítula revela el alarmante crecimiento de los gastos que había tenido lugar en las décadas precedentes, en gran medida a causa de los pleitos mantenidos en defensa de los derechos de propiedad sobre el monte. La sección de Tribunales Reales del Archivo Real y General de Navarra alberga una treintena de procesos incoados entre 1526 y 1595 en los que se vio involucrada la Comunidad de la Sierra de Lóquiz. La tabla 3 muestra su distribución temporal por periodos de diez años, distinguiendo aquellos que culminaron en sentencia (17) y los que quedaron pendientes, sin llegar a resolverse (13), así como su duración máxima v el volumen de papel acumulado. Este último no es, en modo alguno, despreciable: más de cuatro mil folios entre diligencias, notificaciones, peticiones, probanzas de testigos, pruebas documentales, sentencias de vista y revista, cuando las hubo, y demás actuaciones judiciales. Esta cifra nos puede dar una idea aproximada del coste financiero de estas actuaciones y de su distribución en el tiempo. Los momentos particularmente litigiosos vinieron a ser los años que median entre 1536 y 1555 (con 12 de los 30 pleitos y una tercera parte del papel consumido en el conjunto del siglo), y la década de 1580, cuando a los pleitos nuevamente incoados hay que añadir los que se arrastraban de años anteriores, algunos desde la década de 1560, y aún no concluidos.

Los más intrincados de estos pleitos son aquellos que tenían que ver con lo que Elinor Ostrom identificó como el primero de los principios de diseño institucional, es decir, con la definición de los límites del común, tanto por lo que tenía que ver con la nómina de los usuarios con derecho como con el perímetro exacto del recurso. Varios pleitos sirvieron para corregir las reglas referidas al acceso al recurso como consecuencia de los sucesos violentos que enfrentaron a la comunidad con los vecinos de otras localidades que reclamaban sus derechos de aprovechamiento en determinados parajes de la sierra de Lokiz. Los conflictos terminaron en algunos casos por dar nacimiento a nuevas facerías que venían a ofrecer soluciones de compromiso.

Tabla 3. Pleitos iniciados en los tribunales reales de Navarra (Corte Mayor y Real Consejo) en los que se vio implicada la Junta de la Sierra de Lóquiz durante el siglo xvi.

	N° pleitos			Duración	Folios	
	Total	Sentenciados	Pendientes	Máxima	Media	Total
1526-1535	3	2	1	2	1	97
1536-1545	6	5	1	7	4	1040
1546-1555	6	1	5	3	2	230
1556-1565	3	0	3	3	2	232
1566-1575	3	3	0	21	9	833
1576-1585	2	2	0	5	5	361
1586-1590	3	1	2	6	3	806
1591-1595	4	3	1	5	3	487
Total	30	17	13	21	3	4086

Fuente: Archivo Real y General de Navarra, Tribunales Reales, Archivo abierto (Archidoc).

Así ocurrió con la sentencia arbitral del caballero Iuan Vélaz de Medrano de 2 de agosto de 1530 que venía a intentar poner paz entre los vecinos de la villa alavesa de Contrasta y los de las cinco comarcas de Navarra, víctimas y protagonistas de una escalada de violencia en el confín occidental de la sierra. La sentencia, «no tocando en la dicha propriedat et la declaración de aquella y de los mojones e confines dentre los dos Regnos», se pronunciaba sobre el disfrute compartido de las hierbas de un espacio de monte que pasaba a delimitar. El conflicto subsiguiente, por el rechazo de los vecinos de Larraona a dicho arreglo, que entendían les despojaba de sus derechos privativos, acabó por resolverse mediante una nueva sentencia arbitral, pronunciada esta vez por Tomás Fernández de Baquedano, señor de la torre y palacio de Gollano. Y así, el 13 de febrero de 1540, reconocía los derechos de Larraona y Contrasta sobre un espacio de monte (actual facería 42), confirmaba la comunidad de goces entre Contrasta y las cinco comarcas en otro espacio (facería 26), obligaba a éstas a indemnizar a la villa alavesa con 300 ducados de oro pagaderos en cuatro plazos y comprometía a ambas partes a inspeccionar y reponer los mojones con regularidad trienal¹⁹. La capítula octava de la escritura de reformación venía a establecer una excepción a la regla de gasto y ordenaba a los contadores admitir las minutas que los dieces presentaran relativas a las visitas de reconocimiento de mojones que regularmente debían ejecutar junto con los representantes de Contrasta.

¹⁹ AGN, TTRR, proceso no. 55778. El Valle de Lana, por su parte, protestó esta nueva sentencia que, entendían, les despojaba de sus derechos consuetudinarios.

Repetidos fueron también los pleitos sostenidos en el flanco sur de la sierra con los vecinos de Legaria, primero, y más tarde con los de Oco y Etayo, sobre los derechos de uso que estos reclamaban apoyándose en sentencias en pergamino de los siglos xiv y xv. Del consumo de recursos financieros que estos pleitos debieron de requerir puede dar idea el que los cinco procesos seguidos con Legaria entre 1532 v 1589 alcancen los 478 folios (el 11,7% de los recogidos en la tabla 3), mientras que los tres que les enfrentaron a Oco y Etayo entre 1555 y 1588 reúnen 743 folios (18,2%). Dichos pleitos sirvieron para reincorporar legalmente a estas tres aldeas al uso de la sierra. circunscrito a su falda meridional y al aprovechamiento de pastos y leña, excepto en el caso de Legaria, a quien se reconocieron también derechos jurisdiccionales de poner guarda e imponer penas. Este reconocimiento, sin embargo, no se tradujo con posterioridad en la singularización de esos terrenos como una nueva facería²⁰

Reiterado fue, asimismo, el enfrentamiento con alguna de las aldeas que formaban parte de la mancomunidad, en particular con las del Valle de Lana, en torno a la definición de los derechos sobre las limitaciones en las que ejercían derechos privativos. Y así Viloria, que había estado ya en el punto de partida del conflicto que había desembocado en la sentencia arbitral de 1357, llevó adelante cuatro pleitos entre 1575 y 1596 que llegan a reunir 1151 folios (28,2%), mientras que los litigios man-

tenidos con Ulibarri suman 350 folios más (8,6%) y los tres que sostuvo el valle como tal añaden 669 folios (16,4%). Algunos de estos expedientes judiciales albergan preciosas ilustraciones como las que acompañan este artículo.

Así pues, la intensa actividad desplegada en los tribunales para defender los derechos de la mancomunidad tanto frente a agentes externos como a los propios miembros de la misma supuso un enorme desembolso de dinero («por las costas y pleitos que ha habido»), coincidiendo con una caída de los ingresos, «por quanto, por la esterilidad de los años pasados, no se han podido vender las hierbas y aguas, y los demás aprovechamientos de la sierra». El resultado fue que «está muy endeudada la sierra y comunidad, que se deben muchas cantidades». La situación financiera justificó la transgresión de una de las reglas esenciales contempladas en la carta fundacional de 1357: la prohibición de dar acceso a la sierra a ganados forasteros. Con el objetivo de reducir la deuda y amortizar los créditos se decidió habilitar la venta en pública subasta al mejor postor del aprovechamiento de hierbas y aguas desde el 20 de abril hasta el 1 de noviembre. La operación implicaba la privatización del aprovechamiento durante los 195 días del intervalo, dado que «solo el tal arrendador, o quiénes su derecho tuvieren, puedan tener el dicho gozo y aprovechamiento, y no otro alguno». El resto del año, de noviembre a abril, los ganados de las cinco comarcas podrían andar libremente «y los vecinos de la dicha Universidad tener sus aprovechamientos».

²⁰ El bello plano que acompaña esta publicación sirvió precisamente para ilustrar los argumentos manejados por las partes en el proceso no. 236640, en el que los dieces intentaron obtener de una vez por todas en su favor la declaración de propiedad sobre la sierra.



Plano de la parte meridional de la Sierra de Lokiz conocida como Sarza la Baja (AGN, Cartografía, no. 474. Originalmente en proceso 236640 (f° 273), 1568-1588).

Presentado como prueba en junio de 1587 en el pleito incoado en 1568 por los Dieces contra los lugares de Oco y Etayo sobre el derecho de propiedad sobre la sierra. Se identifican, alineadas con el molino sobre el río Ega, las tres aldeas sin representación en la comunidad de Lóquiz (Etayo, Oco y Legaria). A la izquierda se indica la posición de Ancín y su pieza concejil y, arriba a la derecha, la de las ermitas de San Miguel de Murieta y San Cristóbal de Ollogoyen. Formando una cruz se señalan dos ejes viarios: en sentido vertical, «la cañada de Sandiamarana que se dezía Urdarana» y, de lado a lado, el «camino que ban de Baldelana para Estella». En la parte baja se dibujan diez nogales y una puentecilla sobre el río Ega, por encima de los cuales se anota: «De aquí enrriba entra lo de Lóquiz». A la izquierda de la cañada se dibujan dos fuentes, la de Eriasu y la de Cinquiña, y se indica la posición de los términos de Erladarin, Amunasarea, Ancinsoroa y «el ballego de Lacegorria que ban a la fuente de Eriasu». A la derecha de la cañada se indica la posición de los términos de Beysarça, Ubategui y Surgayn. Al norte del camino que cruza hacia Estella se anota: «término de Artibia que llega ata este camino».

Las cuantías así ingresadas habrían de servir «para pagar el alcance que los dichos diezes hicieren» hasta la total extinción de la deuda, reservando cada año veinticinco ducados para su empleo en sufragar los pleitos y causas pendientes²¹.

Tampoco era nuevo este arbitrio que, dicho sea de paso, asimilaba este aprovechamiento a los bienes de propios municipales (diferenciados de los bienes de aprovechamiento común por aportar ingresos monetarios a las arcas concejiles). Había sido ya un recurso utilizado en otros momentos de apuro, como atestiguaba en septiembre de 1541 Martín de Montón, de 60 años y jurado de Viloria:

ha bisto y be qué se haze quando las dichas cinco bailles y comarcas han tenido y tienen pleytos entre ellos, o con algunos foranos y lugares circunvecinos, y a menester dineros para los dichos pleitos (...) los dichos diezes, cada uno en su baille, hazen saber a los lugares y vecinos cómo tienen necesidad de dineros (...), y mirasen y comunicasen si querían que ellos vendiesen las yerbas y aguoas de Loquiz para los dichos pleitos y necesidades, o quieren echar por taza por casas (...) la cantidad que será menester para los dichos pleitos y necesidades, y para este acuerdo abían hazer saber a todos los vezinos de las dichas cinco comarcas para que un día fuessen y se juntasen en junta general en Sant Cucufat (...) y unos dezir que no se vendiese, sino que se echase por tasa y se cogiese lo que hera menester, y otros dezir que no, sino que se bendiesen las yerbas y aguas de la dicha sierra de Loquiz. Y siendo la mayor parte de boluntad y parezer se bendiesen las dichas yerbas y aguoas, ellos dezir y dar facultad a los dichos diezes que bendiesen las yerbas y aguoas, nonostante qualquiera contradisión de los otros, para un año o dos y para todo el tiempo que hera menester para los dichos pleitos o necesidades que la dicha baille tenía, y con esta facultad y licencia ha visto que los dichos diezes han bendido y benden las dichas yerbas y aguas y no de otra manera²².

Los argumentos en favor de la solución mercantil frente a su alternativa fiscal los exponía con mayor claridad el vecino de Ancín Diego de Ollo, de 60 años:

... e assi juntados, praticando del caso, unos dizen que se echase tasa a cada vezino de las dichas cinco comarcas por vezinos o por hazienda de terrible o por cabezas de ganado para el montamiento de la necesidad que hay o había; y otros dizen se dize que no, deziendo que halgunos había que podiesen pagar su tasa y otros no, y que la cobrança tardaría, y con dificultad y trabajo se cobrarían, pero que se bendiesen las yerbas y aguoas de la dicha sierra de Loquiz por aquel año y echasen ganados menudos para la dicha necesidad quoatro cinco mil cabeças de ganado menudo²³.

La solución fiscal, tasada en una cuantía determinada por cada hogar o por cabeza de ganado o tierra en propiedad, tenía contra sí los elevados costes de información y recaudación, así como los

²¹ La décima y última capítula prorrogaba por un año más el mandato de los dieces con el fin, probablemente, de que pudieran reembolsarse los alcances.

²² AGN, TTRR, proceso no. 64156.

²³ AGN, TTRR, proceso no. 64156.

riesgos de impago y morosidad, mientras que la solución mercantil se presentaba mucho más barata e inmediata además de menos lesiva para los intereses individuales. No es raro, por tanto, que fuera preferida a la derrama entre los usuarios.

Quienes se habían ocupado de discutir y redactar el documento eran siete procuradores comisionados por las cinco comarcas de entre sus vecinos con meior consideración, conforme al poder otorgado ante el mismo escribano el 22 de septiembre de 1586. Dos residían en el valle de Améscoa Alta y otros dos en la Baja, habiendo uno por cada uno de los valles de Allín, Ega y Lana. Cuatro de ellos eran capaces de estampar su firma en el documento, lo que hace presumir su alta cuna, mientras que tres eran analfabetos. Precedía su nómina el dueño del palacio de Metauten, Juan de Albizu, una de las principales fortunas de la comarca a juzgar por su declaración de bienes rústicos y semovientes en 1607, que se valuaba en 2491 ducados, más de trece veces la riqueza media agraria declarada en el conjunto de los cinco valles (187 ducados). También de abolengo eran Lope de Albizu, vecino de Larraona, quien no figura en el apeo de bienes de 1607, y Sancho Sáez de Jáuregui, de Aranarache, que declararía bienes por valor de 530 ducados, casi tres veces el promedio comarcal. Tampoco figurará en el citado apeo de bienes el vecino de San Martín Lope Ferrández de Dicastillo, ni el vecino de Ancín Pascual de Galdeano, que a buen seguro gozaban de distinto estatus social, el primero como hidalgo y el segundo como pechero. Pero sí lo hacían el vecino de Gastiáin Pedro de Asarta, con un patrimonio valorado en 364 ducados, y el de Ecala Martín Díaz, con 377 ducados, duplicando ambos la media comarcal²⁴. La comisión encargada de redactar las nuevas ordenanzas tenía, pues, una composición interclasista, reconociéndose al palaciano de Metauten una posición de liderazgo.

Idéntica mezcolanza de estatus y fortunas la encontramos año y medio más tarde en el solemne acto de loanza y ratificación de la escritura por parte de la asamblea de las cinco comarcas. Además de los dos testigos, serán ciento doce los nombres estampados por el escribano en el auto que produce el 6 de octubre de 1589, todos varones, aunque advierte que se hallaron presentes «otras muchas personas y vecinos de los dichos pueblos de la dicha Universidad de las dichas cinco comarcas, que por ser muchos, por la prolixidad se dejan de sentar los nombres de todos los que se hallaron». De ellos, veintitrés declaraban ocupar el cargo concejil de jurados en sus respectivas aldeas, por lo que si descontamos los dos alcaldes de Áméscoa Alta v Lana que encabezaban la nómina de asistentes, el resto (87) acudían apoyados en su derecho de vecindad en sus respectivos lugares. La concurrencia de gentes indica que la ocasión debió de ser un acontecimiento memorable para quienes acudieron a presenciarlo: 32 de Allín, 27 de Améscoa Baja, 23 de Lana, 17 de Améscoa alta y 13 de

²⁴ Los valores únicamente tienen en cuenta el valor de la tierra y del ganado. No se incluye el valor de la propiedad urbana dado que la declaración de las casas se hizo en 1612 y no bajo un formato homogéneo. AGN, Comptos, Valoraciones de bienes de 1607-1612, cajas 32027 (Allín), 32028 (Améscoa Baja y Alta), 32036 (Ega) y 32041 (Lana).

Ega, entre los identificados con nombres y apellidos, a los que hay que añadir los innominados, a buen seguro mujeres y muchachos. Apenas veinte hombres llegaron a firmar el documento, lo que invita a pensar en un abrumador analfabetismo que, sin embargo, se distribuía de modo desigual en el espacio, ya que siete de los firmantes (nada menos que el 35%) residían en Améscoa Alta.

Sorprende, no obstante, que entre su firma ante notario el 6 de octubre de 1587 y su ratificación por las cinco comarcas el 22 de mayo de 1589 se produjera un hiato temporal tan largo. En dejar transcurrir esos 594 días quizás tuviera algo que ver lo que cincuenta años más tarde recordaba el vecino de Viloria Juan Bernal, de 70 años, en el contexto de la información recabada en el pleito que enfrentó a los diputados de la Sierra de Lóquiz con el alcalde del Valle de Lana sobre el ejercicio de la jurisdicción dentro de la sierra. Echando la vista atrás, el anciano rememoraba el 13 de julio de 1635 lo siguiente:

... y se acuerda el que depone que en la reformación que se hizo de la dicha sierra, que ha como cincuenta años, se halló este testigo en compañía de Pedro Bernal, su padre, en la dicha ermita de San Tiago, en la cual concurrieron muchas personas de las valles interesadas y, entre otros, los diputados de la dicha sierra y tres alcaldes ordinarios de las valles de Lana, Améscoa la Alta y la Vaja, todos

tres con sus varas levantadas, que sus nombres eran Martín Díez, que era alcalde de Améscoa la Baja, y Diego Bazterra, alcalde de Lana, aunque del nombre del Valle de Améscoa la Alta no se acuerda. Y este día suzedió que tuvieron un disgusto y riña entre Juan de Albizu, vecino de Metauten, y Diego Lopez, vecino de Ecala, y llegaron a las manos. Y, en efecto, el dicho alcalde de Valdelana previno la prisión del dicho Albiçu y, apellidando la voz real, lo prendió; y d'esto se acuerda tan solamente, y cree que luego los hicieron amigos²⁵.

La pelea, recordada por haberse reunido las gentes ese día en la basílica serrana con toda solemnidad y la presencia de tres alcaldes con sus varas levantadas, no parece que hubiera podido tener lugar en mayo de 1589, cuando las comarcas loaron la escritura. En esa fecha no era Bazterra el alcalde de Lana. sino que lo era el escribano real Miguel Lander. Tampoco se cita en esa escritura como tal al alcalde de Améscoa Baja y, de hecho, ni Pedro Bernal, ni Martín Díez, ni Juan de Albizu son mencionados entre los asistentes, aunque sí figura entre ellos el nombre de Diego López de Baquedano, vecino de Ecala. Díez y Albizu habían formado parte de la comisión encargada de redactar las nuevas ordenanzas, y resulta por ello inconcebible que sus nombres no fueran citados de haber acudido a la asamblea. Si se hace caso al tiempo transcurrido según los

²⁵ AGN, TTRR, proceso no. 102438, fº 72 y ss. El testimonio de Bernal era refrendado a continuación por el vecino de Galbarra Francisco de Gaviria, de 70 años, que contempló el altercado «porque andaba guardando la ropa del Valle de Lana», y también por el vecino de Ulibarri Juan Bazterra, de la misma edad, que declaraba habérselo oído a contar a su padre que, como alcalde de Lana, prendió a Albizu (poderoso, pero no intocable), mientras que el alcalde de Amescoa Baja se ocupó de prender al de Ecala, por haber «travado pendencia».

testigos de 1635, claramente redondeado en cincuenta años, la reyerta habría tenido lugar en 1585, pero podría muy bien haber sucedido dos o tres años más tarde. ¿Se intentó ratificar la escritura de reformación al poco de ser redactado y lo frustró la riña recordada por los testigos en 1635? ¿O había tenido lugar ésta antes? Con los datos disponibles ahora no podemos saberlo, como tampoco el motivo de la misma.

Lo que se desprende también del testimonio de Bernal, y de la presencia de López en la ratificación de la escritura de reformación en la que había participado Albizu, es que la resolución de los conflictos no solo tomaba la costosa vía de resolución de los tribunales del Reino, que tanto exigió de las arcas de la comunidad, sino también alcanzaban a resolverse por vías menos costosas, como indica el sexto de los principios de diseño institucional enunciados por Elinor Ostrom, ya que «luego los hicieron amigos».

CONCLUSIÓN

Las costuras de la comunidad se habían visto sometidas a presiones durante las décadas anteriores a 1580 hasta inducir una reforma que facilitase un manejo más ordenado de los asuntos de aquella. El arreglo institucional que tomó cuerpo en las nuevas ordenanzas venía a intentar resolver los apuros financieros mediante el recorte de los gastos (capítula 7) y la búsqueda de ingresos con los que amortizar la deuda contraída (capítula 9), pero también tenía la voluntad de restablecer el carácter representativo y la responsabilidad en el ejercicio de las funciones públicas mediante la rendición de cuentas y la supresión de prácticas presuntamente corruptas.

Aunque tomadas una a una, las distintas capítulas no constituyen una innovación absoluta, ya que algunas reglas habían sido establecidas en 1357 (sendos cuerpos de diez gobernadores y cinco guardas) y otras fueron apareciendo durante la primera mitad del siglo xvi (el cuerpo de contadores, la presentación anual de cuentas, el salario de los dieces), el marco normativo fijado entonces perduró hasta que fuera modificado por la aprobación de unas nuevas ordenanzas en 9 de junio de 1801. De este modo, la denominada Escritura de reformación tocante al buen gobierno de la Sierra de Lóquiz constituye un documento esencial para comprender la evolución histórica de esta comunidad de montes, así como de los valles y aldeas que los circundan

Con las ordenanzas de 1587 se consolidó una estructura de poder de carácter colegiado, representativo e igualitario, dotada de pesos y contrapesos, en la que un cuerpo de auditores, en paridad numérica con el de gobernadores, se encargaba de supervisar su labor al final de cada mandato. El monitoreo mutuo estaba asegurado en la medida en que quienes eran elegidos como contadores podían haber ocupado anteriormente el cargo de dieces o podían hacerlo en un futuro. El mecanismo de designación de los diputados gobernadores mediante la libre elección por sus circunscripciones, en detrimento de otros procedimientos como la cooptación, y la obligación de servir el cargo una vez elegidos, refuerza el sentido de servicio público de ese nombramiento. Por otro lado, al trazar límites precisos a la capacidad de gasto, fijando la cuantía máxima de dietas y gastos de protocolo, al tiempo que se estimulaba el esfuerzo mediante la asig-

nación por vía de salario de lo obtenido de las multas a los infractores y de la facultad de introducir un cupo de ganado, se buscaba un difícil equilibrio entre incentivos y control. En suma, el esquema institucional que se dibuja en 1587, a partir de lo establecido en 1357 y de las prácticas sedimentadas desde esa fecha, no está lejos de lo que podríamos caracterizar como una democracia rural (interclasista, ya que no campesina). La ausencia de dominación, a pesar de los conatos de algunos linajes y grupos concretos durante los siglos xvii y xviii, los mecanismos de contrapeso del ejercicio del poder y la obligada participación en el servicio público a través del mecanismo de libre elección son argumentos de peso para defender esta tipificación.

A buen seguro, si Elinor Ostrom hubiese contado con información sobre la evolución histórica de esta república federada de aldeas y la gestión de sus pastos y bosques la habría podido incluir dentro del repertorio de casos exitosos de gestión comunitaria de los recursos naturales a lo largo de los siglos. Con ello hubiese dispuesto de más pruebas para demostrar la importancia de las instituciones en economía, la viabilidad de la auto-organización y la autogestión como alternativa al dilema entre estado y mercado, y la operatividad de la cooperación en términos de gobernanza.

ANEXO. ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE LA SIERRA DE LÓQUIZ²⁶

Archivo Real y General de Navarra, Tribunales Reales, proceso no. 33837, ffº 142r-147v.

A seis días del mes de octubre, mil y quinientos ochenta y siete años, ante mí el escribano público y testigos aquí contenidos, parecieron en persona los señores Juan de Albizu, vezino de Metauten, y Lope de Albizu, vezino de Larraona, Sancho Sáiz de Jauregui, vezino de Aranarache, Lope Ferrández de Dicastillo, vezino de San Martín de Amesqua, Martín Díaz, vezino de Ecala, Pasqual de Galdeano, vezino de Anzín,

Pedro de Asarta, vezino de Gastiáin, procuradores nombrados por los jurados, vezinos y concejos de los pueblos de las cinco comarcas de la Universidad de la dicha Sierra de Lóquiz, para lo infrascrito y otras cosas, por el poder que de ellos tiene otorgado a veinte y dos días del mes de septiembre mil y quinientos y ochenta y seis años, testificado por el escribano infrascrito, usando del dicho poder y quanto de dere-

²⁶ Se ha respetado la grafía original, aunque se ha optado por desarrollar las abreviaturas y por ajustar la puntuación. El encabezado de la fuente escribe Hordenanzas, con hache.

cho alegan, todos ellos unánimes y conformes y de un acuerdo, querer v voluntad, deseando que sobre el dicho gozo de la dicha Sierra, govierno y guarda de ella haya buena horden, y que aquella se desempeñe con el provecho y gozo de ella, para que estando libre, mejor puedan gozarla, y los provechos que de ella se sacaren, aprobechare, y que haya quenta y razón de ello y para ello que en el govierno se guarde la forma seguiente, no obstante que haya sentencias o escrituras antigas, usso y costumbre contrario, porque aunque haya sido conveniente pareze que aora en estos tiempos conviene hordenarse en otra forma, lo que se debe hazer y guardar:

1- Primeramente, hordenaron que por quanto la dicha sierra se ha regido y governado por los diezes de las cinco comarcas, nombrando de cada comarca dos personas, que todos han sido diez personas, y que aunque por las escrituras antigas y otras que después se han hecho está mandado que los dichos diezes sean nombrados por los pueblos, valles y veredas de las cinco comarcas, no se ha observado, ni guardado aquella, antes se an nombrado unas a otras, de que ha havido inconbenientes, y si se ussase ansí, se siguirían maiores inconbinientes adelante, para lo qual y evitarlo, que de aquí adelante, las dichas cinco comarcas, cada una en

su bereda, nombren los diezes por su turno, en los pueblos, conforme a la costumbre, no teniendo en ella botto el diez que es a la sazón, ni el lugar donde se ha de nombrar diez para adelante, sino que libremente se haga la dexación, cada año en la junta que hazen el domingo antes del dia de San Miguel de Septiembre, cada uno en su bereda, y así nombren diez los lugares y conzejos, porque no conviene que los diezes biejos nombren ni señalen quienes han de ser, sino que libremente lo hagan, y los que no fueren por esta horden nombrados. y con esta libertad, no sean admitidos por diezes, ni se les reciva el juramento, y que para ello lleben testimonio (volado: del nombramiento) por la dha horden por ante escribano, o abad, o vicario, donde hiciere el dicho nombramiento²⁷.

2- Ytem: hordenaron que de aquí adelante en cada un año el dicho día, domingo antes de San Miguel, se haga el dicho nombramiento por la horden arriba referida, y los nombrados por diezes azepten los oficios de ellos, que por la dicha horden fueren nombrados, sin poner escusa alguna por ninguna vía con los cargos y obligaciones que la dicha sierra tubiere, porque de no haverse hecho así, se han visto y seguido daños y inconbenientes, y el que así fuere nombrado por diez y no azeptare el dicho cargo, quede desvezindado del goce de

 $^{^{\}rm 27}\,$ Frase tachada a continuación: «por la horden arriba referida, y los nombrados por diezes azepten los oficios de ellos».

la dicha sierra de Lóquiz a perpetuo, y el pueblo y bereda de donde fuere nombrado, no compeliéndole a que azepte el dicho oficio al nombrado, le executen en diez ducados de pena. para gastos de la dicha sierra al tal pueblo o bereda, y nombren y den diez que azepte y sirba y haga el juramento dentro de quinze días, donde no queden sin drecho de poder nombrar diez para adelante, y los demás la puedan regir y governar como si todos juntos se hallasen, porque de semejantes oficios nenguno se deve eximir, pues que llevan provecho o pueden llevarlo del gozo de la dicha sierra, es justo y conveniente que hagan los oficios y lleben los cargos, conforme a todo drecho que dispone que si entte algún probecho, sientte el cargo o algún daño.

3- Item: por quanto por las dichas quentas que se toman en cada un año los unos diezes a los otros, se nombraban diputtados o conttadores, de cada valle dos como son los diezes, y ha havido mala horden [en] ello porque el diez que ha de dar la quenta, nombraba el conttador o diputtado que le parecía, deudo o amigo, para que le pasase las quentas a su proposición, de que podía ir fraude a la dicha Universidad, y para remedio de ello, hordenaron que de aquí adelante los dichos diputados o contadores sean nombrados por los lugares y veredas que son los diezes, y por la forma y manera que está dicho arriba acerca de los diezes, sin que los unos diezes viejos que han de dar la quenta ni

los diezes nuebos intervengan ni tengan voto en ello, antes los valles y veredas procuren nombrar diputados y contadores sin sospecha de deudo ni amistad; y luego como los nombraren les recivan juramento los alcaldes o jurados de los valles o veredas que los nombraren, de que las dichas quentas las tomarán vien, sin fraude alguno, y se traiga testimonio de la nominación por ante escribano si hubiere, y si no, del abad o vicario, como está dicho azerca de los dichos diezes; y que en cada un año, el día de las quentas se entreguen los unos diezes a los otros todas las escrituras, sentenzias y hordenanzas tocantes a la dicha sierra y comunidad que hasta aquí ha habido, y al delante habrá, por inventario, y den por rolde y memorial aquellas, y de las causas que las dicha Universidad hubiere, haciendo mención del estado de ellas, porque de no hazerse esto ha suzedido mucho daño y muchas costas a la dicha comunidad.

4- Item: que para la guarda y custodia de los montes, yerbas y aguas de la dicha sierra haya cinco costieros removibles, con juramento de fidelidad, de las dichas cinco comarcas, como los a havido asta aquí; y aquellos los nombren los diezes, como se ha ussado y acostumbrado, y contienen las sentencias antiguas; y al que no quisiere hazeptar y hazer el dicho oficio, si no tubiere escusa de haver sido primero diez algún año, y servido el dicho oficio, sea compelido por los diezes con ejecuciones y prendas asta que lo haga y sirva, como asta

aquí se ha hecho. Y los tales custieros hagan el juramento, guarda y prendamientos y manifestaciones como se ha acostumbrado, quando fueren llamados, so las penas que los dichos diezes les pusieren.

5- Item: por quanto se ha visto haver havido mucho descuido y negligencia en que los diezes nombrados no han visitado las dichas sierras para ver v reconozer los mojones, si hav roturas y tallaciones nuebas, o daños en los árboles, por tanto hordenaron que los dichos diezes en cada un año tengan cuidado de visitar los dichos mojones y términos de Lóquiz y sus pertinenzias; y si hallaren algunos mojones quitados, los hagan poner con asistencia de los circumvezinos; y si roturas o tallaciones nuebas ubiere. los hagan talar de manera que quede el gozo libre, como lo ha habido; y si daño hubiere en los árboles, se hagan cobrar las calonías y penas conforme a las declarazión y costumbre que ha havido. Y los diezes que no hicieren las dichas visitas paguen el daño que de no hazerlas se siguiere a la dicha comunidad.

6- Item: que los dichos diezes tengan de salario en cada un año, todos ellos, el rédito de lo que montaren del erbago de ochocientas obejas que traxeren en cada un año a la dicha sierra, y las calonías y penas de los que allaren cortando árboles fructíferos de la dicha sierra no dejando pie y cima, y bareando la bellota asta Todos Santos en el encinal y asta Sn Miguel en los robredales y

ayadales, conforme a las sentencias y costumbre; lo qual lleben fuera del dicho salario, porque con más diligencia y cuidado tengan quenta de la guarda de la dicha sierra y montes; y no puedan llebar otra cosa alguna por sus salarios y gastos, como está dicho.

7- Ytem: Por quanto ha habido, y hay, mucho exceso en los gastos que se han hecho y hazen, así la comida hordinaria que se haze quando vienen a jurar los diezes y tomar las quentas con los diputados, como también en otras muchas juntas que los diezes entre año hazen, y en jornadas que hazen así a la ciudad de Pamplona, como a la de Estella, y a otras partes, para cosas y negocios de la dicha sierra, deseando reformarlos y que haia buena horden en todo. hordenaron que de aquí adelante, en las comidas y gastos que se hazen en cada un año en la junta del día de San Miguel de septiembre para tomar las quentas a los dieces viejos y jurar los diezes nuebos, no se gasten más de siete ducados, y si más gastaren, no se admita en quenta, sino que lo paguen de sus casas, con el quatro tanto; y los contadores y diputados que los admitieren lo paguen de su casa; y así bien no hagan gastos ningunos en las demás juntas que hiciere, así para nombrar costieros, visitar mojones, como para otra qualquiere causa que se juntaren para el govierno de la dicha sierra y sus pertinenzias, pues por razón de los dichos oficios ya tienen salario competente, como está referido en el prezedente capítulo, y

la dicha sierra tiene poco para poder suplir tanto gasto; y los gastos que en ello se hicieren no se admitan so pena que el contador que lo admitiere, lo pague de su casa, como está dicho; y si comviniere para negocios de la sierra, imbiar alguna persona a la ciudad de Pamplona o Estella, o a otra parte, que los dichos diezes nombren y señalen quien haya de ir y le den instrucción y qué ha de hazer por ante escribano, o firmada por alguno de los diezes, y traiga razón por escrito en la instrucción de lo que hubiere hecho, y descargo de lo que hubiere pagado, y con ello, con juramento, de los días que (volado: se) ocupare en los negocios de la dicha sierra, se le pague por dieta y salario a quatro reales por cada un día; y si hubiere pleito, y andubiere alguno con la dicha instrucción por la tierra, haciendo provanzas, se le pague por cada un día, por dieta y salario, a tres reales, sin que otros gastos se admitan, sino lo que se gasta con los testigos.

8- Ytem: Que attendido que la dicha Universidad ha tenido v tiene en lo alto de la dicha sierra, un pedazo muy grande de monte, que goza en comodidad con los vezinos de la villa de Contrasta, del Reyno de Castilla, y hay recaudos entre las dichas partes en que de ciertos años en ciertos años, se reconozcan y visiten los mojones que sobre ello ha habido, y ay, como se ha hecho asta aquí, e importa mucho al delante se haga lo mismo por el bien común de todos, hordenaron que la costa que los dichos diezes, diputados hicieren en el dicho reconocimiento, y con personas que para ello llebaren, de parte de la dicha Universidad, se les hava de tomar y tome en quenta por los dichos contadores, y se les pague lo que así suplieren y gastaren, de los propios y renta de la dicha sierra.

9- Ytem: por quanto, por la esterilidad de los años pasados, no se han podido vender las yerbas y aguas, y los demás aprovechamientos de la dicha sierra, y por las costas y pleitos que ha havido, está muy endeudada la dicha sierra y comunidad, que se deben muchas cantidades, como darán por quenta los diezes que están en la dicha administración muchos años, que para cuio remedio, siendo todos ellos de un acuerdo, querer y voluntad, hordenaron que para pagar el alcanze que los dichos diezes hizieren se haian de vender las yerbas y aguas y los demás aprovechamientos de la dicha sierra al más dante y prometiente, a remate de candela, en quien mejor partido hiciere, tomando del tal fianzas legas, llanas y abonadas, las quales yerbas y aguas de la dicha sierra de Lóquiz se bendan y aian de vender tan solamente, principiando el veinteno día del mes de Abril, asta el día de Todos Santos, en cada un año, que la venta de ellos se ha de principiar el veinteno día del mes de Abril primero viniente, y ha de durar la veda asta Todos Santos de allí inmediatamente siguiente, que será el año de mil y quinientos ochenta y ocho, y de ay en año en año, de

la mesma manera, en la persona o personas que mejor partido hicieren, como está dicho; y que durante los años que así se remataren las dichas yerbas y aguas, y los demás aprovechamientos, solo el tal arrendador, o quienes su derecho tubieren, puedan tener el dicho gozo y aprovechamiento, y no otro alguno, y en lo resto del año puedan libremente andar en la dicha sierra el ganado de las dichas cinco comarcas y los vecinos de la dicha Universidad tener sus aprovechamientos, porque como está dicho la venta se ha de hazer dende veinteno dia del mes de abril asta Todos Santos, y de (volado: la venta de) lo que montaren las dichas yerbas y aguas, y los demás aprovechamientos, se les haya de pagar y pague a los dichos diezes el tal alcanze que se le hiciere, que la primera paga se ha de hazer el día de San Miguel de Septiembre del año primero de ochenta v ocho, v de av en año en año, para semejante día, asta que se pague el tal alcanze; ezepto que del dinero que prozediere de la dicha benta se haian de entregar y entreguen en cada un año, con quenta y razón, a los diezes, diputados, veinte y cinco ducados, para emplearlos en pleitos y causas que la dicha comunidad tienen y tubiere.

10- Ytem: Que los diezes que en la dicha administración han estado los años pasados lo estén también este presente año.

Los quales dichos capítulos asentaron los dichos procuradores, siendo unánimes y conformes y de un

acuerdo, querer y voluntad, por el vien universal de la dicha comunidad, para que lo en el referido se haya de obserrvar y guardar, y siendo necesario para en cumplimiento de ellos, dieron poder a los juezes y justicias de Su Majestad en forma y de ello a mí el escribano infrascrito me pedieron testimonio, siendo presentes por testigos: Gonzalo de Albizu, escribano real, vezino del lugar de Eulate, y Hernando de Chaparri, vezino de Aramendía, y firmaron los dichos Juan de Albizu, Lope Fernández, Lope de Arbizu, Sancho Sáiz, v por los demás que dijo no sabían escrivir, firmaron el dicho Gonzalo a una con mí, el dicho escribano. Juan de Albizu, Lope Fernández de Dicastillo, Lope de Albizu, Sancho Sáiz de Jauregui, Gonzalo de Albizu. Passó ante mí, Martín Pérez de Elizalde, escribano.

(...)

Doy fe, yo, Diego Sanz de Larrión, escribano real que en virtud de la compulsoria arriba escrita busqué en los registros de Martín Pérez de Elizalde, escribano real difunto la escritura original, de donde hize sacar este traslado, bien y fielmente, sin añadir ni quitar nada del original que queda en los dichos registros, que están en poder de Miguel de Elizalde, su hijo, en cuya certificacion signé y firmé en testimonio de verdad. Diego Sanz de Larrion, escribano

Pamplona, junio 7 de 1756

Terra Stellae 2021 XIII

El monte gobernado. Regulación, representación y rendición de cuentas en las Ordenanzas de la Mancomunidad de Lóquiz de 1587 José Miguel Lana Berasain

Las rentas reales de la bailía de Estella tras los años de la hambruna y de la peste negra (1350) Roldán Jimeno Aranguren y Fernando Vega López

Pulimentados de la falla de Zumbeltz en los fondos del CETE/LI Ricardo Erce Eguaras

> Jesús Lasterra y la ciudad de Estella José María Muruzábal del Solar

Intervenciones en el Patrimonio
Recuperar el patrimonio: programa de señalización
de los espacios más significativos de Oteiza
Roman Felones Morrás









